

Productos	Posición arancelaria
Melones y granadas	08.09-A y B.
Otras frutas	08.01-B, C, D y E; 08.03; 08.06-A y C; 08.07-B, C y D; 08.08; 08.09-C.
Pimentón y derivados	09.04-B; 32.04-A-1.
Azafrán	09.10-B.
Arroz	10.06.
Grasas y aceites vegetales y animales	Capítulo 15 (excepto 15.15).
Anchoas en salmuera y preparados y conservas de pescado.	Ex-03.02-C; 16.04; 16.05.
Turrone y mazapanes	17.04-B.
Preparados de aceitunas	Ex-07.03; Ex-20.02-A-3; Ex-20.02-B-3.
Alcaparras	Ex-07.03; Ex-20.02-A-3; Ex-20.02-B-3.
Conservas y otros preparados de hortalizas y legumbres ...	Ex-07.03; 07.04; Ex-20.01; 20.02-A-1, 2 y 4; 20.02-B-1, 2 y 4.
Conservas y otros preparados de fruta	08.10; 08.11; 08.12; 08.13; Ex-20.01; 20.03; 20.04; 20.05; 20.06.
Jugos de frutas, hortalizas y legumbres	20.07.
Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre	Capítulo 22.
B)	
Mercurio	28.05-D.
Pieles y cueros	Capítulo 41; 43.01; 43.02; 43.04-A.
Corcho natural en bruto triturado y granulado	45.01.
Materias primas textiles naturales	50.01 a 03; 53.01 a 05; 54.01; 54.02; 55.01 a 04; 57.01 a 04.
Partes componentes de calzado.	64.05.
Monedas	Capítulo 72.
Objetos de arte y antigüedades	Capítulo 99.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1505/1967, de 30 de junio, para dar eficacia a las cláusulas fiscales contenidas en el Acuerdo entre los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América celebrado por canje de notas el 14 de abril de 1966.

El catorce de abril de mil novecientos sesenta y seis los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América han canjeado notas para la continuación en funcionamiento y ampliación de la estación de seguimiento y de comunicaciones situada en la isla de Gran Canaria. Por parte de España se ha accedido a no exigir impuestos o gravámenes sobre determinadas operaciones o actos realizados por o por cuenta de los Estados Unidos para la construcción, ampliación y funcionamiento de la citada estación.

Para hacer efectivas las cláusulas fiscales contenidas en este Acuerdo, de conformidad con lo establecido en la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, artículo veintidós, apartado a),

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las importaciones en el territorio nacional, así como las adquisiciones de material, equipo, mercancías y bienes que se realicen en el mismo por o por cuenta de los Estados Unidos de América para su utilización en el establecimiento o funcionamiento de la estación de seguimiento

de vehículos espaciales y obtención de datos, cuyo funcionamiento se regula por el Acuerdo firmado el catorce de abril de mil novecientos sesenta y seis entre los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América, no serán sometidas a ningún impuesto, derecho o gravamen del Estado, organismos autónomos o entidades locales. Esta misma regla será de aplicación a los suministros que se reciban por o por cuenta del Gobierno de los Estados Unidos de América, para el establecimiento o funcionamiento de la Estación.

El Gobierno de los Estados Unidos de América podrá en cualquier momento sacar del territorio nacional, libres de impuestos, derechos o gravámenes, el material, equipo, suministros, mercancías y bienes de su propiedad que se utilicen en la estación.

Artículo segundo.—La presencia en España del personal de los Estados Unidos de América encargado del establecimiento o funcionamiento de la estación no constituirá residencia o domicilio en territorio nacional a efectos fiscales. En ningún caso serán sometidos a imposición los sueldos y demás remuneraciones que el Gobierno de los Estados Unidos de América abone a este personal por su trabajo en la estación.

El personal de los Estados Unidos de América destinado a España con motivo de la construcción o funcionamiento de la estación podrá introducir en nuestro país con exención de derechos de Aduanas y demás gravámenes a la importación, toda clase de efectos personales o de carácter doméstico que sean de su propiedad y para su uso exclusivo, así como disfrutar del régimen de importación temporal de automóviles durante todo el tiempo que permanezca en España. No se podrán vender dichos efectos ni disponer de otro modo de ellos en España, a no ser de conformidad con disposiciones aprobadas por el Gobierno español.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo serán también de aplicación al personal del contratista de los Estados Unidos de América a que se refiere el artículo siete del Acuerdo de catorce de abril de mil novecientos sesenta y seis, siempre que se acredite suficientemente la necesidad de su presencia en el territorio nacional para los fines del citado Acuerdo.

Artículo tercero.—Por el Ministro de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Las disposiciones de este Decreto serán de aplicación mientras continúe en vigor el Acuerdo de catorce de abril de mil novecientos sesenta y seis y surtirán efecto desde la fecha del citado Acuerdo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 1506/1967, de 30 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de las Bolsas de Comercio.

Las Bolsas de Comercio han venido rigiéndose por el Reglamento General Interino de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco y por el Reglamento para el Régimen Interior de la Bolsa de Madrid, aprobado por Real Decreto de doce de junio de mil novecientos veintiocho y adaptado posteriormente a las Bolsas de Bilbao y Barcelona. El largo tiempo transcurrido desde la publicación de estas disposiciones y los profundos cambios experimentados desde entonces hacen inexcusable la publicación de un nuevo Reglamento de Bolsas que proporcione el marco adecuado para que la institución bursátil pueda desempeñar debidamente las importantes funciones que le corresponden en la economía moderna. No se trata sólo de una mera recopilación de normas anteriores, sino también de una nueva ordenación del régimen funcional de las Bolsas de Comercio, que pretende, dentro de su carácter puramente reglamentario, facilitar, racionalizar y modernizar el desarrollo de las operaciones bursátiles.

El nuevo texto simplifica y, al mismo tiempo, da mayor rigor al procedimiento de admisión de valores a cotización oficial, estableciendo un examen más completo por la Junta Sindical para la declaración de aptitud. Dichas Juntas quedan autorizadas para fijar condiciones mínimas relativas tanto a las Sociedades emisoras como a los títulos que emitan. Se impone la obligación a las Empresas de suministrar información sobre su situación jurídica y económica y a las Juntas Sindicales la de establecer las bases mínimas de una información regular que habrá de hacerse pública con la posibilidad de excluir de la